

Hoy tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2.020), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva y sus anexos en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día veintiocho (28) de octubre del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00050-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	RUBÉN DARIO RUBIANO ROMERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTADO:	ORLANDO HUERTAS ROMERO

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2.020).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El ciudadano Rubén Darío Rubiano Romero, en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada contra Orlando Huertas Romero, mayor de edad y residente en la vereda Bosque de esta localidad sin correo electrónico, celular N° 3217874170, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/Cte, por concepto de la obligación por capital contenido en la letra de cambio.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/Cte, contenida en la letra de cambio, desde el momento en que se constituyera en mora, esto es, desde el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa aprobada por la Superintendencia Bancaria.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda y sus anexos reúnen las exigencias solicitadas por el artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, que el título valor (Letra de Cambio) base de la ejecución, fuer suscrita a favor del ejecutante por el reclamado Orlando Huertas Romero, identificada con cédula de ciudadanía N° 74.329.460 y el referido

título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que la letra de cambio aportada, reúne los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibidem* y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020 y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutada y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibidem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Orlando Huertas Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.329.460 y a favor del ciudadano Rubén Darío Rubiano Romero; por las siguientes sumas de dinero, representados en la letra de cambio citada y suscrita por el ejecutado:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/Cte, por concepto de la obligación por capital contenido en la letra de cambio.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/Cte, contenida en la letra de cambio, desde el momento en que se constituyera en mora, esto es, desde el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación al ejecutado.

CUARTO: Reconocer al ciudadano Rubén Darío Rubiano Romero como ejecutante al ser éste un proceso e mínima cuantía (Dto 196/71, Art. 29).

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



j01Prmpal E.J.r.r.A.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9b72ff5f72ae2a0f0967c404850044a1e2bcc300bf5859bbab607abd7d882

Documento generado en 05/11/2020 08:53:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**